

guntado de un hecho que ignora, si probó plenamente su intención, ó si la acción propuesta por el actor es tal que el reo no pueda ser reconvenido; en cuyos casos ninguno está obligado á jurar ni puede pretender que jure el que pide el juramento¹.

27. Para el juramento *litis decisorio voluntario* basta de parte del que lo hace lo que se requiere para jurar cualquier pacto ó transacción, esto es, que no tenga prohibición legal de hacerlo². Para el judicial se requiere á mas de esto que lo apruebe el juez con previo conocimiento de causa³. Pero para el necesario ó *suppletorio* son necesarias cinco cosas: 1^a que la parte no tenga prohibición de jurar, ni de pedir el juramento, que el negocio esté dudoso, y que la prueba no sea plena ó bastante, porque si el actor justifica plenamente su acción y demanda no hay lugar al juramento, y el reo debe ser condenado⁴: 2^a que la causa esté semiprobada por un testigo fidedigno de toda excepción, que dé razón de su dicho, ó por otro medio legal, y verosímil, pues si nada prueba el actor, debe ser absuelto el reo aunque nada haya justificado, y no hay para que hacer el juramento, porque este sirve únicamente de semiplena probanza⁵: 3^a que la parte en quien se defiere no sea vil ni sospechosa de perjurio, sino fidedigna, y que sea sabedora de la causa, y cosa por los sentidos, así como el testigo, al cual se equipara en este caso, por lo que no se suele deferir en el heredero⁶; como también que para la declaración esté presente, ó sea citada la parte contraria⁷: 4^a que la causa civil sea de corta entidad, pues en las de consideración no se defiere, sino que sea sobre algún incidente, ó que haya vehementes presunciones á favor del actor (*). Tampoco se defiere en las causas criminales, excepto al reo para purgar su inocencia, por lo que en estas se llama juramento de *purgación* de los indicios que resultan contra él, y por los cuales no puede ser condenado en definitiva, en cuya atención el juez le hace que jure si cometió el delito: 5^a que la probanza semiplena de una parte no se eluda ni desvanezca por la de la otra. Faltando alguna de estas cosas no se puede deferir el juramento.

28. El juramento *in litem* ó en pleito, que es propiamente de decir verdad, es aquel en el cual por falta de prueba defiere el

¹ Ley 2, tit. 11, Part. 3.—² Leyes 2 y 34, ff. de *jurejur.*—³ Ley 2, tit. 11, Part. 3.—⁴ Cap. *Sicut*, 2, de *probation.* y ley 3, tit. 11, Part. 3.—⁵ Ley *Qui accusare*, Cod. de *edendo*, y cap. *Cum Ecclesia*, fin. de *caus. possession.*—⁶ Arg. cap. *Testes*, caus. 35, quæst. 9, y ley *Testium*, Cod. de *testib.*—⁷ Greg. Lop. en la ley 2, tit. 11, Part. 3, glos. 7.

(*) Cual sea ó no causa ardua ó grave, lo ha de decidir el juez, teniendo presente entre otras cosas la calidad de las personas.

juez (pues la parte no puede hacerlo) la estimación de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó su contrario por dolo, y no lata culpa (aunque contra el tutor basta esta) engaño ú otro motivo justificado. Debe hacer este juramento el actor ó dueño de la cosa litigiosa, y no el reo; y por el pupilo su tutor ó curador de bienes; bien que si llegó á la pubertad, ha de hacerlo por sí propio¹.

29. Para que se defiera á este juramento se requieren seis circunstancias: 1^a dolo del contrario: 2^a dificultad de probanza á mas de dolo: 3^a que el que hace el juramento esté cierto de que es verdad lo que jura, y ninguna presunción tenga contra sí: 4^a que se cite al colitigante para hacerle: 5^a que se haga despues de la contestación, y antes de la conclusión de la causa: 6^a que el que lo hace, tenga capacidad para ello, pues el menor, loco, pródigo ó desmemoriado, no pueden pedirlo ni hacerlo, y por ellos le deben hacer sus tutores; bien que si el contrario les pidiese el juramento, y lo hiciesen á su favor, se debe estar á él, ya sea ó no verdadero; mas no, siendo contra sí, sin que por no ser verdadero se les pueda syndicar de perjuros².

30. Debe recaer este juramento sobre una de tres cosas á saber: *afición*, *interes singular*, y *verdadera estimación*, ó *interes comun*. Recae sobre afición cuando el dueño jura no sobre lo que la cosa valia, sino sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella, y sobre el daño que el reo le causó por el dolo de habérsela sustraído ú hecho perder, aunque exceda del justo valor que tenia. Pero para que se estime este juramento, es menester que concurren tres circunstancias: 1^a que el reo haya sido condenado por el dolo cometido, y no quiera sin embargo restituir la cosa: 2^a que la afición recaiga sobre alguna alhaja ó cosa que no sea dinero; pues este se paga con otro de igual especie: 3^a que su dueño proceda de buena fe, y la regulación que haga no sea absolutamente arbitraria, sino justa y exacta; pues ha de hacerla ante el juez, y luego debe mandarle este que jure sobre aquella cantidad cierta en que la estima, como lo ordena la ley 5, tit. 11, Part. 3, lo cual ignoran muchos, y por no haber visto la ley hacen lo contrario. El tutor puede hacer este juramento por su pupilo, si quisiere, y no de otra suerte³.

31. Recae el juramento sobre *interes singular*, cuando por no haber pagado el reo al actor en el plazo estipulado lo que le debía,

¹ Ley 5, tit. 11, Part. 3.—² Leyes 3, 5, 6 y 7, tit. 11, Part. 3; Gutierr. de *inventar.* lib. 4, cap. 1, num. 72.—³ Ley *Videamus*, ff. *Si in litem jurand.* y ley 5, tit. 11, Part. 3.

fue condenado este à instancia de un acreedor suyo en alguna pena pecuniaria, ó se le vendieron sus bienes; pues el actor puede jurar sobre el interes singular, y perjuicio que le ocasionó la morosidad del reo. Y finalmente recae sobre *verdadera estimacion*, cuando por dolo del reo pierde el actor alguna cosa, y jura cuanto valia justamente, à cuya satisfaccion debe aquel ser condenado¹.

32. Advierto por último que resistiéndose el tutor, acabada la tutela, à dar cuenta de esta al menor, que ya es mayor, ó à quien tenga su poder, ó à entregarle el inventario de sus bienes y estos con sus títulos, puede el menor hacer contra él juramento *in litem*, así de *aficion* como de *interes singular*. Lo propio puede hacer, si prueba que por su culpa, aunque no interviniese dolo, se le menoscabaron algunos de sus bienes, lo cual es especial en el tutor; pero contra sus herederos no ha lugar el juramento referido, y así solo averiguando el juez el valor de los bienes y sus frutos, les debe condenar à la entrega de su importe, haciendo primero la regulacion, y que jure luego el menor que valian la cantidad en que los estimó, y no de otra suerte en ambos casos; bien que si por engaño ó culpa de los herederos se le menoscabaron sus bienes, puede jurar contra ellos del propio modo que contra el tutor². Lo mismo puede practicar, cuando este contestó la demanda antes de morir.

33. La tercera especie de prueba es por *testigos*, y para que hagan fe contra quien se presentan, se ha de atender à su condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fe, cuyos requisitos comprenden los siguientes versos en la glos. in cap. 2, tit. 20, *de testib.*

Conditio, sexus, ætas, discretio, fama,
Et fortuna, fides; in testibus ista requirere.

Asimismo han de intervenir otras circunstancias. La primera es que, en las causas civiles, sean dichos testigos de catorce años, y en las criminales y de pesquisa de que pueda resultar muerte, mutilacion de miembro ó destierro, tengan veinte cumplidos à lo menos; bien que en llegando à la pubertad pueden ser testigos de lo que antes de esta han visto y se acuerden; y si son sagaces y discretos (*), tambien podrán hacerlo en su edad pupilar, y su

¹ Ley 5, tit. 11, Part. 3. — ² Ley 6, tit. 11, Part. 3.

(*) Estas voces son bastante vagas, y pueden en su inteligencia ocasionar daños irreparables, especialmente en causas criminales de gravedad. Sobre la sagacidad y discrecion de los muchachos formamos juicios muy equivocados. A las veces parece lo que no son, y si por desgracia admitiésemos sus dichos bajo de un concepto

dicho hará presuncion. Así pues en las causas criminales se reciben por costumbre, y para inquirir; bien que en las de lesa Magestad hacen fe, à menos que sean enemigos capitales de aquel contra quien testifican¹. La segunda circunstancia es, que además de tener la correspondiente capacidad, y ser sugetos de buena vida y opinion, den razon de su dicho, y que aquella sea diversa de este, como tambien que depongan de positivo y cierta ciencia, y no de parecer ó creencia lo que percibieron por los sentidos; pues semejante deposicion, como que dimana de conjeturas, y nada afirma, solo induce presuncion, y así no hace fe; excepto que tenga relacion muy próxima con el sentido, por el cual se pueda percibir la verdad del hecho, v. gr. haber visto à un hombre y muger desnudos, solos y cerrados, por cuyo hecho se presume y puede creer el adulterio, ó cuando concurren otros adminiculos para creer aquello que se trata, y el testigo los expone; ó en casos de difícil probanza, ó para probar la inocencia del reo, ó de cosas que consisten en la pericia del arte, v. gr. del de los médicos y comadres; ó contra el que presenta el testigo². Tampoco deben deponer de oídas à otros, porque esta deposicion no se funda sobre el hecho principal, sino en el dicho de un tercero, y por consiguiente no sirve ni hace prueba en juicio, à menos que sea sobre hechos, labores, y otras cosas antiguas oídas à sus mayores, y estos à los suyos, ó contra el que presenta el testigo, ó para la defensa del reo, ó en causas de difícil probanza³; ó en las de inquisicion ó pesquisa, en las cuales deben jurar tambien de lo que creen sobre aquel hecho que se les pregunta si es cierto ó no. Sin embargo, estas declaraciones inducen presuncion⁴, y para que prueben acerca de la consanguinidad y afinidad, deben intervenir los doce requisitos que recopila Reinfestuel

errado, aunque solo fuese por via de presuncion, ya se puede conocer el peligro de dar una sentencia injusta, cuando esta presuncion concurriese con otros adminiculos, que en sentir de muchos autores prácticos hacen à lo menos semiprueba. Por lo mismo, y suponiendo en los jueces los conocimientos necesarios para juzgar de la capacidad ó incapacidad de los testigos, cosa muy difícil, se requiere en ellos gran prudencia para graduar la de los muchachos, à lo menos cuando se trata de la vida de un hombre. Si el roce continuo con ellos no basta para conocerlos, ¿qué podrá hacer un juez, que acaso no los ha visto sino aquella sola vez? No quiero decir por esto que no se admitan sus deposiciones, sino que se debe proceder con mucha circunspeccion y muy maduro exámen. *Febrero adicionado.*

¹ Ley 9 y 13, tit. 16, Part. 3. La ley 9 previene que el testigo en causa criminal haya de tener veinte años à lo menos, y la 13 ordena que las causas de traicion contra el Rey ó reino puede ser testigo *todo home que sentido haya*. — ² Leyes 8 y 10, tit. 16, Part. 3. — ³ Dicha ley *Si arbiter*, y ley 29, tit. 16, Part. 3. — ⁴ Leyes 25, 28 y 29, tit. 16, Part. 3.

lib. 2, *Decretal.* tit. 20, § 11, desde el num. 373. La cuarta circunstancia es, que sean citados y rogados, para remover toda sospecha de falsedad; y asimismo que sean vecinos ó residentes en el pueblo, y no transeuntes. La quinta que no solo se presenten, sino que se juramenten tambien dentro del término probatorio antes de declarar, pero no antes de la contestacion, sino en los casos referidos en los párrafos 29, 30 y 31 del cap. 6, ni despues de la publicacion de probanzas, á menos que sea sobre nuevos artículos dependientes de los primeros. La sexta que para conocerlos y verlos juramentar, se señalen días y horas á la parte contraria por si quiere asistir, cuyo señalamiento puede hacer el escribano á menos que la parte quiera que los juramente el juez (en cuyo caso las ha de señalar este á pedimento del interesado), porque faltando el juramento y citacion no hacen fe. Si la parte citada no quisiere presenciarlo ni pareciere, no por eso dejará el juez de juramentar y examinar al testigo¹, á no ser que este se presente de convenio de las partes, y que las dos se conformen en que no se cite ni jure relevándole del juramento (*); y habiéndose juramentado en día útil del término probatorio, pueden ser examinados en el feriado², y tambien fuera del término, segun se practica. La séptima que no tengan legal prohibicion de testificar en juicio, la que por nuestro derecho³ no tiene ningun hombre ni muger sino los que se expresarán en los párrafos siguientes.

34. No hacen fe en juicio el excomulgado vitando, el infame conocidamente por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, v. gr. ladron, alcahuete, tatur conocido, y borracho, aunque no lo esté cuando depone, el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo

¹ Ley 23, tit. 16, Part. 3, cap. 2, et ibi, glos. *de testibus.*

(*) En el párrafo 22 del cap. 5 de este título se dividió el juramento asertorio judicial en tres clases, á saber, de *calumnia*, de *malicia* y de *decir verdad*. Este último es el que hacen en juicio no solo los litigantes cuando juran posiciones, ó antes de la contestacion en los casos prescritos por derecho, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él. Los testigos juran sobre lo que saben, y no sobre lo que creen, á diferencia del juramento de calumnia, que es al contrario, porque recae sobre la creencia y no sobre la ciencia de lo que se pregunta; por cuya razon el que jura decir verdad no debe afirmar sino lo que realmente vió, oyó, conoció y percibió por los sentidos, debiendo expresar con individualidad el motivo por que sabe lo que depone, si es por haberlo visto ú oído, cuándo, á quien, cómo y en dónde; y no ejecutándolo así no hará fe su declaracion, segun se insinuó al principio de este párrafo. Los peritos deben declarar por lo que ven, entienden y observan en la materia litigiosa que reconocen, y estan obligados á decir verdad con expresion del motivo por que lo afirman segun las reglas de su arte; bien que el juramento de estos es propiamente de creencia.

² Glos. in *Clement. 1; de legat.* — ³ Leyes 2, 8, 9, 10 y 23, tit. 16, Part. 3.

íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado; pero si lo es de ambos, podrá testificar (*); el familiar ó criado del presentante sino en cosas domésticas, que ninguno otro pueda saber mejor ni tambien; el paniaguado; el interesado en la causa, á menos que sea el capitular, ó particular en las de su cabildo, concejo, comunidad, ó universidad; pero si la causa en que se presentan por testigos los vecinos de un pueblo, ó individuos de comunidad, toca al particular interes de cada uno, no se deben admitir ni hacer fe sus dichos; los ascendientes y descendientes, sino que sea sobre edad ó parentesco suyo; el juez en la causa que juzgó ó ha de juzgar; bien que puede certificar al superior de lo que ante él pasare, si se lo manda, y aun decir lo que sepa siendo presentado á falta de otros, y no habiendo malicia en presentarle para excluirle de juez, pues queda recusado; el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador á favor de la parte á quien defienden, pero si al de la contraria; en cuyo caso esta debe protestar al tiempo de presentarlos *no estar á su dicho mas que en lo favorable*; porque de omitir esta cautela pueden perjudicarle con su deposicion, si por pasion declaran á favor de su parte, y por el hecho de valerse de ellos absolutamente, aprueba sus personas y dichos, excepto que se convenza despues su falsedad; el que dijo mentira por precio ó soborno; el que falsificó carta, sello ó moneda del Rey; el alevoso, traidor y homicida, ya sea por haber hecho muerte (excepto en su defensa), ó intentado hacerla, ó abortar á muger preñada, con yerbas, ó de otra suerte; el marido por su muger, esta por él, ni uno contra otro en ningun pleito; los hermanos mientras estan bajo de la patria potestad, pero si despues; los socios en pleito de su compañía, aunque si en otro, con tal que no sea en causa criminal, en que todos son cómplices; el que no es conocido del juez, y de la parte contra quien es presentado, siendo muy pobre y vil; el casado que vive amancebado públicamente; el que extrae y roba las religiosas de su convento; el que violenta las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe; el religioso apóstata, mientras lo sea; el que á sabiendas se casó sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil, ó de mala fama; el que hizo pleito homenaje, y no lo cumplió pudiendo y debiendo; el judío, moro ó herege contra cristiano, excepto en causa de traicion contra el Rey ó su reino; ni en pleito de eviccion el que ven-

(*) Parece peligroso admitir por testigo al enemigo capital de ambos litigantes; porque podria serlo del uno mas que del otro, y faltar á la verdad, vengándose así del uno mas, que se vengaria del otro con decirlo. *Febrero reformado.*

dió la finca, porque es interesado¹; ni el que es contrario á sí mismo en su dicho².

35. No deben ser apremiados á ser testigos en juicio civil el que fuere mayor de setenta años; el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo esten; el que tuviere tan poderoso enemigo, que sin gran peligro no pudiese ir al lugar destinado; ni el enfermo, interin lo esté. No deben ser obligados á ir á declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, próceres y otros personajes, ni las mugeres honradas que viven honestamente; por lo que, si el pleito es grave, debe el juez ir á su casa á recibirles sus deposiciones; y no siéndolo, comisionar para ello al escribano³, poniendo auto por escrito, y no verbalmente, pues no basta.

36. En causas criminales no pueden ser testigos, el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava; ni la muger prostituta⁴. Tampoco pueden serlo contra el acusado los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con este cotidianamente⁵.

37. Asimismo no deben ser apremiados ni atormentados para declarar como testigos los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; ni los suegros, yernos, padrastros é hijastros unos contra otros, bien que si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho⁶; pero se deberá expresar así en su declaracion, como lo advierte Gregorio Lopez en la glos. 3 de la ley 11, tit 16, Part. 3, y el escribano lo tendrá presente; ni el marido y muger uno contra otro⁷; ni el corredor sobre la cosa vendida por su mano, sino de unánime consentimiento de las partes⁸.

38. El dicho del siervo hará fe en estos cinco casos: en causa de traicion ó defraudacion del Real haber; en la de muerte de su señora por el señor, ó de este por ella; en la de adulterio de esta; en la muerte de su señor por sus herederos, y cuando son dos sus señores, si el uno es acusado de haber muerto al otro; pero despues que esté libre, puede testificar de lo que vió y supo mientras fue siervo⁹.

¹ Leyes 8, y 14, á la 22. tit. 16, Part. 3. — ² Ley 42, al fin, tit. 16, Part. 3. —

³ Ley 36, tit. 16, Part. 3. — ⁴ Leyes 10, tit. 16, Part. 3, y final, tit. 30, Part. 7. —

⁵ Ley 32, tit. 16, Part. 3. — ⁶ Leyes 10, 11 y 15, tit. 16, Part. 3, y final, tit. 30, Part. 7. — ⁷ Leyes 15, tit. 16, Part. 3, y final, tit. 30, Part. 7. — ⁸ Ley 37, tit. 16, Part. 3. — ⁹ Ley 13, tit. 16, Part. 3.

39. Habiendo explicado qué requisitos han de concurrir en los testigos para que sus dichos hagan fe, uno de los cuales es el que sean juramentados, y qué personas pueden ó no testificar en juicio; paso á explicar ahora cómo se ha de recibir el juramento á ellos y á las partes, cuando declaran en juicio, ó juran algun contrato en los casos en que se permite interponerlo para su observancia y mayor firmeza. Los católicos seculares deben jurar de esta forma. Ha de hacer cada uno la señal de la cruz con los dedos pólíce é índice de su mano derecha, y tambien el que le juramenta, ó á lo menos este, el cual debe preguntarle: « si jura por Dios nuestro Señor, y por aquella señal de cruz, decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado, y en todo la verdad, lisa y llanamente, y que por amor, temor, odio, venganza, promesas, dádivas ni por otro motivo alguno no la ocultará ni dirá mentira para favorecer ni perjudicar á ninguno de los litigantes, antes bien declarará lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, segun lo tenga en su mente, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna: y asimismo que á ninguna de las partes revelará lo que se le pregunte, ni lo que declare, hasta que el juez lo publique. » El testigo ha de responder: *así lo juro*, y entonces el que le juramenta ha de decir: *si así lo hiciere, Dios le ayude; y si no, se lo demande en su recto tribunal cuando le tome estrecha cuenta de su vida*, á lo que ha de responder el testigo: *amen, ó así sea*. Esta es la fórmula que prescribe la ley 24, tit. 16, Part. 3, la cual, aunque manda que el testigo ponga las manos sobre los Santos Evangelios, y otras cosas, no se observa, y en su lugar se jura por costumbre sobre la cruz en que todos fuimos redimidos, pues en jurando por Dios y por ella, no hay mas por quien jurar.

40. No debe ser creído regularmente el testigo en lo que declara, no habiendo sido juramentado sobre ello¹; y para que ninguno de los litigantes pueda repeler su dicho, pretextando excederse de los particulares contenidos en las preguntas, segun se han articulado, por no haber sido juramentado acerca de lo demas que depuso (pues cada uno los articula á su modo, y calla lo que no le tiene cuenta), prevengo al escribano, que en la recepcion y extension del juramento observe precisamente dos cosas: la primera, que no omita juramentar al testigo, y poner las palabras: *decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado*. Por ejem-

¹ Ley 23, tit. 16, Part. 3.

plo, si preguntan á alguno si es cierto que Pedro hirió á Juan con un puñal tal dia, á tal hora y en tal lugar, no solo ha de responder á esta pregunta, ciñéndose á lo literal de ella y no mas, sino tambien declarar si Juan le provocó ó injurió antes de palabra ú obra, ó lo que prececió y dió motivo para herirle, y así en otros casos; pues lo demas es ocultar la verdad de parte del hecho, no deponiendo sino por el que le pregunta, y de esta forma se entiende el precepto de la ley. Y la segunda, que jure tambien que á ninguna de las partes revelará lo que se le preguntó ni lo que depuso, pues de este modo se evita la corrupcion y soborno de otros testigos, si no declaró á medida del deseo de la que le presentó; todo lo cual previene Gregorio Lopez en las glosas 4 y 5 de la ley 24, tit. 16, Part. 3, y esta lo manda expresamente¹. Si el testigo es llamado á declarar en pesquisa, debe jurar no solo decir la verdad de lo que sabe ciertamente, sino tambien de lo que oyó decir, y de si cree ó no ser cierto el hecho que se le pregunta, por qué lo cree, y á quién lo oyó². Y aunque cada testigo debe ser examinado con separacion, pueden ser juramentados muchos á un mismo tiempo, porque ni hay ley que lo prohiba, ni de ello resulta el mas leve daño al que los presenta ni á su contrario; y este en caso de asistir al juramento de ellos, debe firmarlo si sabe, y si no asiste, ha de expresarse así en él, segun se practica.

41. A los litigantes católicos seculares se ha de preguntar: « si juran por Dios y por la señal de cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunte, y en todo la verdad lisa y llanamente, sin ocultar ni tergiversarla, sino conforme la perciban, y sea en sí. » Y deben responder *que así lo juran*. Hecho esto, les ha de decir el que los juramenta lo que queda referido en el párrafo 39; y ellos han de responder *amen*; lo cual es arreglado á la ley 19 del tit. 11, Part. 3, que habla indistintamente sin exceptuar á persona alguna noble ni plebeya, y aunque trae mas extension en lo ceremonial, lo ha modificado la práctica por la razon expuesta. Del mismo modo juran los clérigos de órdenes menores, porque para esto, aunque posean beneficio eclesiástico, se reputan por legos.

42. Los judíos han de jurar « por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promision, por la ley de Moisés que profesan; y por

¹ Tambien ordena á los testigos que no revelen su deposicion la ley 3, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 25, tit. 16, Part. 3.

todo lo que creen de la Biblia Sacra, decir verdad, etc. », y el que los juramenta, despues que respondan, « que así lo juran, » *debe decirles*: « si así lo hiciéreis, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al Paraiso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob vuestros progenitores; y si no, envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecien los Mandamientos de Dios, » y han de responder: *amen*: lo cual es conforme á la ley 20 del mismo tit. 11.

43. Los Moros para jurar han de estar en pié, tener levantado el brazo, y mirar hacia el mediodia; y puestos así se les ha de juramentar de esta suerte: « Juras por Alá Alquivir, aquel que tú dices ser gran Dios, á quien haces oracion: por Mahomat, que llamas su gran profeta; por su Alcoran, y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad, etc.; á que debe responder: *si lo juro*; y el que le juramenta le ha de decir luego: si así lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los Paraisos en que crees estar; y si no, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el Alcoran amenaza á los que no creen en tu ley; y deben responder: *amen*: lo cual está ordenado así por la ley 21, tit. 11, Part. 3.

44. Los hereges arrianos, eusebianos, maniqueos, luteranos, hugonotes, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar *por Dios Todopoderoso, por los santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, Nuevo y Antiguo Testamento*; y los pérfidos ateistas, respecto á negar la primera causa, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta. Los idólatras ó gentiles por el Dios ó Dioses que digan que adoran, y con las ceremonias que acostumbren, en las que suelen estar muy bien instruidos, poniéndose en la extension del juramento segun las hagan, pues en nuestro derecho no hay ley que las exprese.

45. Los eclesiásticos seculares ordenados de orden sacro han de jurar (precedida licencia de su ordinario, y no de otra suerte, en el fuero secular y en causas civiles¹, y no criminales), *in verbo sacerdotis por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado*, tocando al mismo tiempo, y formando la cruz sobre su pecho con la mano derecha. Los religiosos sacerdotes (*) por lo

¹ Cap. *Testim.* 11, quæst. 1, cap. *Super prudent.* y cap. *Quamquam*, 14, quæst. 2.

(*) Los religiosos necesitan licencia de sus prelatos para deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como tambien para testar, tratar y contratar; esta licencia ha de es-

mismo, y por el santo hábito que visten; y los legos por Dios, por la señal de la cruz y el santo hábito (que es la fórmula establecida por uso y costumbre del foro). Los caballeros de las órdenes militares por Dios y por la cruz de su hábito que traen al pecho, y al propio tiempo han de tocarla con la mano derecha. Así se practica, por no haber ley que prescriba en todos estos otra forma de juramento ni solemnidad. Y aunque algunos dicen que al sacerdote no se debe pedir que declare bajo de juramento, porque su declaración jurada no admite prueba en contrario, no debe seguirse esta opinión errónea, y puramente caprichosa, porque no hay texto canónico, ley ni fundamento sólido en que apoyarla, pues su dicho admite prueba, como el de otro cualquiera litigante ó testigos sin diferencia alguna.

46. Los arzobispos y obispos jurarán como los sacerdotes, teniendo los Evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos¹. Y se previene que por la ley 5, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., está prohibido que se haga juramento en San Vicente de Ávila, en el herrojo de Santa Águeda, sobre altar de cuerpo santo, reliquias del cuerpo de San Isidro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, aunque la parte lo pida y el juez lo mande; pena de pagar este, aquella, y el que jurare diez mil maravedis á la Real Cámara.

47. Para hacer las partes sus probanzas por testigos, forman regularmente sus respectivos interrogatorios con varias preguntas, de las cuales la primera y última se llaman *generales*, porque en todos se ponen, y las demas son especiales, y se titulan *útiles*, porque conciernen al punto que se controvierte, y de todas procuraré instruir al escribano. Lo primero que se suele articular es, que los testigos sean preguntados *por el conocimiento de las partes, noticia del pleito y generales de la ley*, de cuyas preguntas, la del conocimiento de los litigantes, y noticia del pleito, se hacen, porque sino los conocen ni estan instruidos del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad y verdad², aunque cuando el hecho es respectivo á uno solo, basta que le conozca.

tar firmada de su superior, sellada con el sello de su religion y refrendada de su secretario, ó dada ante escribano por instrumento público, é insertarse en el que se otorgue en su virtud, á fin de documentarlo, y sin estos requisitos no debe admitirla el escribano, porque no es auténtica, ni por consiguiente merece crédito.

¹ Leyes 24, tit. 11, y 24, tit. 16, Part. 3. — ² Glos. in cap. *Cum causam*, verb. *De causis*, *Extra*, de *testib.* et in cap. 2 verb. *Interrogatoria*, eod. tit. in 6; *Abb.* in cap. *Cum causam*, num. 16.

48. Las que llamamos *generales* se reducen á si el testigo es *pariente* por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, y en qué grado, ó amigo íntimo suyo, ó enemigo capital; si tiene interés en el pleito; si desea que alguna lo gane aunque no tenga justicia, y cuál; y si fué sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de ellas para que oculte la verdad y diga mentira¹. Estas preguntas se dirigen á las tachas que se les pueden poner, para debilitar ó desvanecer su dicho, si alguna los comprende. Pero es de advertir lo primero, que aunque el testigo declare que le tocan alguna ó algunas, no ha de dejar de examinarle el escribano, antes bien le ha de preguntar *cual es, y si dejará por eso de decir la verdad*, y poner la respuesta que dé, la cual es regularmente que no dejarán por eso de decirlo; y lo segundo, que si las partes nada tocan acerca de las generales de la ley, fama y notoriedad, no debe preguntar acerca de ello á los testigos, porque se excede en su comision, y carece de autoridad para suplir los defectos de ellos, por cuyo exceso y oficiosidad deberá ser reprendido.

49. A mas de lo referido ha de preguntar á los testigos, aunque en el interrogatorio no se mencione, *de qué edad son, y qué oficio ó destino ejercen, y de dónde son vecinos*, pues la edad es para ver si tienen ó no la que para testificar prescribe el derecho; bien que si es sacerdote ó persona pública, v. gr. abogado, escribano ú otros semejantes, no es necesario preguntárselo ni expresarlo, y basta poner su profesion, porque se supone tenerla; excepto que sea sobre hechos antiguos ó edad de otro, en cuyo caso es preciso, porque de lo que pasó cincuenta años ha, mal puede declarar sino por oídas el de treinta: la misma pregunta en cuanto á la edad se ha de hacer á la parte. Debe asimismo preguntarse el oficio, por si es ó no vil, pues siéndolo, como el que le ejerce está envilecido, y nada tiene que perder de su honor, es capaz de todo, y no le causa rubor cometer la vileza de dejarse sobornar y mentir. Debe en fin saberse la vecindad, para formar concepto de su dicho; hacer que le aclare, si depone confusamente; averiguar el carácter de su conducta, buscarle y castigarle si se perjura, y para otros fines conducentes al colitigante, á todo lo cual deben responder despues de juramentados: siendo de notar que el juramento del testigo no se puede hacer por procurador, como el de calumnia²; y asimismo que la pregunta acerca de las genera-

¹ Ley 24, tit. 16, Part. 3. — ² Cap. *Licet ex quadam*, vers. *Proprio*, *Extra*, de *testib.*

les de la ley, edad, oficio, empleo y vecindad, no solo se ha de hacer al testigo, que es presentado en el término de prueba, sino tambien al que declaró antes, y luego se ratifica dentro de él, ya sea ó no examinado al tenor del interrogatorio, ó solamente ratificado.

50. Las preguntas especiales llamadas útiles, que son las que conciernen al asunto litigioso, han de ceñirse á lo alegado, y excepcionado en el pleito, pues si no son concernientes á él, no debe admitir el juez los interrogatorios, y aunque los admita no vale lo impertinente¹; pero como el cúmulo de negocios, especialmente en lugares muy populosos, no le da tiempo para su examen é inspeccion, lo que se practica es poner el auto: *habiendo por presentado el interrogatorio en lo que pertenece á la causa*. cuya cláusula surte tres efectos: 1º que con ella cumple en la parte posible con el precepto legal, y no incurre en pena: 2º que si luego aparece que no debieron admitirse las preguntas inconducentes, se desprecian y estiman por no admitidas, y se repele lo que los testigos depusieron acerca de ellas: 3º que aunque el testigo que por su infamia ú otro defecto legal no debia ser examinado, lo sea y haga indicio para la tortura, no hará fe su dicho estando puesta la inserta cláusula². De la última pregunta general que es la *fama*, y una de las especies de prueba propuestas, trataré mas adelante.

51. Del interrogatorio de cada parte parece seria conveniente, y deberia darse traslado á la otra, para que en su vista formase otro de repreguntas, á fin de que los testigos expusiesen mejor el hecho y la razon de sus dichos, y para hacerlos variar y apurar si venian ó no sobornados³; pero la inconcusa práctica del Consejo y de dichos juzgados Reales está en contrario, y así ni se comunica, ni el escribano debe manifestarlo, y solo en los tribunales eclesiásticos se hace; por lo que se estará á su estilo. Mas el interrogatorio de repreguntas, ni aun en estos se comunica, por no permitirlo el derecho⁴. En aquellos en que se estila admitir repreguntas, se forma el interrogatorio como el de preguntas, refiriéndose al de estas en el pedimento con que aquel se presenta, pretendiendo que á los testigos que sobre tal pregunta ó hecho fueren interrogados, se repregunte esto ó lo otro, etc., y se omite

¹ Ley *Ad probationem*, Cod. de probat. ley 2, tit. 12, Part. 3, ley 174 del Estilo, y ley 5, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec. — ² Gom. lib. 3, *Var.* cap. 12, num. 20; Paz tom. y part. 1, temp. 8, num. 50 y sig. — ³ Ley 2, Cod. *Ut lite pendente*; Marant. part. 6, tit. de *testium product.* num. 16. — ⁴ Cap. 2, et ibi glos. verb. *Interrogatoria; de testib.* in 6.

la de *conocimiento*, y la de *público y notorio*, porque como se hacen en el interrogatorio principal, son superfluas en el de repreguntas. Tambien se estila en algunas provincias nombrar acompañados que vean examinarlos, y los repregunten, en cuyo caso estos acompañados no deben excederse, ni hacer repreguntas que no sean concernientes al pleito y preguntas, como muchos enredadores lo practican, ni el escribano comisionado ha de admitirlas, ni permitirlo, pues se deben dirigir á apurar la verdad del hecho, y no á confundirla ni oscurecerla.

52. La habilidad y destreza del escribano en los pleitos consiste en saber examinar los testigos, á fin de no perjudicar á los litigantes, mayormente cuando su prueba se afianza en sus dichos; en cuyo acto, como que ejerce oficio de juez en virtud de la comision que este le confiere, no debe llevar otra mira ni objeto que el de investigar y aclarar la verdad, sin pasion por una ni por otra parte. Á este efecto debe enterarse del espíritu de las preguntas, del modo con que están concebidas, y del fin á que se dirigen, para explicarlo á los testigos, y evitar que tal vez declaren con error ó falsedad, sin saber lo que deponen, por no enterarse bien, y entender al revés la pregunta, como suele suceder, y hasta que evacuen una, no les ha de leer ni examinar por la siguiente, sino cada una con separacion: lo mismo ha de practicar con la parte, cuando se la pide que jure posiciones al tenor de diversos capítulos. Y respecto á que en esto hay mucha ignorancia y condescendencia perjudicialísima, digo que en el examen de testigos ha de observar las diez circunstancias que trae el capítulo *Causa*, 37, lib. 2 *Decretal.* tit. 20, de *testibus et attestacionibus*, cuya glosa los resume en los siguientes versos:

Auditus, visus, personæ scientia, causa,
Fama, locus, tempus, ac certum, credulitasque.
Dum testes recipit iudex, hæc cuncta notabit.

Es á saber: si oyó á los litigantes ó á otro lo que deponen, cuándo, en qué paraje y cómo se llama el que lo dijo; ó si lo vió, en qué dia y lugar sucedió, á qué hora, y quiénes estaban presentes: si conoce á los colitigantes, desde cuándo, con qué motivo, por qué sabe lo que declara; cuál fue la causa del hecho litigioso y de moverse el pleito; si lo tiene por cierto, en qué funda esta certidumbre, ó si lo cree, y por qué; si de él, ó de ser así, hay fama pública en el pueblo; en qué tiempo se empezó á divulgar esta; si fue desde que se principió el litigio, ó antes, con qué motivo y de quién sabe que provino; de suerte que dé razon de